

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

14 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 026 de fecha 14 de febrero de 2022

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00609-01 proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO NIEVES ESCOBAR contra CLÍNICA MÉDICOS S.A.S. Y LABORAMOS CEL S.A.S.

### 1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

##### 2.1.1 HECHOS

**2.1.1.1** El señor CARLOS NIEVES ESCOBAR afirmó que suscribió contrato de trabajo a término indefinido el día 22 de mayo de 2014 con la empresa LABORAMOS CEL S.A.S., y fue asignado a desempeñar su labor en la CLÍNICA MÉDICOS S.A., en donde estuvo trabajando hasta el 30 de marzo de 2015.

**2.1.1.2.** El actor manifestó que el día 30 de abril de 2015 firmó con el demandante un acta de transacción, donde este se compromete a pagarle la liquidación de las

prestaciones sociales y acreencias laboral el día 15 de mayo de 2015, sin embargo, el demandado incumplió el acuerdo y en reiteradas ocasiones el actor solicitó el pago.

**2.1.1.3.** Expresó el demandante que por la mora del pago acudió al Ministerio de Trabajo para convocar audiencia de conciliación a la cual la parte demandada no compareció.

**2.1.1.4.** Luego de esto, el 18 de mayo de 2016 la parte demandada le consignó al señor CARLOS NIEVES ESCOBA la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil doscientos noventa pesos (\$1.562.290) equivalentes a 408 días.

**2.1.1.5.** Declaró la parte activa que su último salario devengado era equivalente al valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil trecientos cincuenta pesos (\$644.350).

**2.1.1.6.** El demandado no afilió al demandante a un fondo de cesantías y como consecuencia de ello debe pagar la sanción moratoria.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1** Que se declare a la CLÍNICA MÉDICOS S.A., solidariamente responsable por el incumplimiento de la empresa LABORAMOS CEL S.A.S.

**2.2.2** Que se declare la ineficacia del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la demandada, y así mismo la mala fe de la parte empleadora.

**2.2.3** Que se condene a las partes demandadas al pago de las indemnizaciones moratorias por falta de pago de prestaciones sociales y falta de consignación de cesantías, además de la indexación de las sumas adeudadas.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **LABORAMOS CEL S.A.S**

La demandada contestó aduciendo que no son ciertos los hechos que hacen referencia a la supuesta asignación que se le hizo al demandante para prestar sus servicios en la CLÍNICA MÉDICOS S.A., al acuerdo transaccional, a las solicitudes de pago en favor de la demandante, así como tampoco es cierto que se citó a LABORAMOS CEL S.A.S. a una conciliación, que incurrió en mora por efectuar el pago posterior al termino legal y que no afilió al demandante al fondo de cesantías. Para el demandante los demás hechos son ciertos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones previas: *“Falta de competencia en razones a la cuantía, clausula compromisoria, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada y transacción”*; así mismo propuso como excepciones de mérito: *“la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, pago y compensación.”*

### **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**

La demandada en su contestación expresa que solamente es cierto el hecho que hace referencia a su domicilio; los demás hechos los niega en tu totalidad.

#### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante fallo de primera instancia del 3 de octubre de 2017, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar negó las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la pretensión sobre declarar la ineficacia del contrato de transacción, el despacho no encontró ningún vicio dentro de este, todo se encuentra en derecho, pues allí se pactó el día en que iban a ser canceladas las prestaciones adeudas y, además, el actor no renunció a ningún derecho cierto o indiscutible, pues lo que se transigió es el valor propio de las prestaciones sociales, y estas a su vez fueron consignadas a una cuenta del banco de occidente, así mismo la liquidación se hizo en debida forma.

De acuerdo, a lo anterior el despacho no procedió con lo pretendido de declarar la ineficacia de la transacción.

Acerca de la pretensión de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T, se tiene que dentro del contrato de transacción se encontró que las partes de forma libre y teniendo pleno conocimiento del asunto pactaron la fecha en la que serían consignadas en su totalidad las prestaciones sociales adeudadas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS, incluyendo allí indemnización moratoria. Por esto se absolvió a la demandada de esta pretensión y a la solidaridad deprecada por el actor en contra CLÍNICA MÉDICOS S.A.S

En consecuencia, de esto el juez encontró que todo lo pretendido por el actor ya se había transigido, por lo que no condenó al pago de lo requerido a las demandadas LABORAMOS CEL S.A.S y CLÍNICA MÉDICOS S.A.S.

## **2.5 CONSULTA.**

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, notificado por estado 165 del 02 de noviembre del 2021 se corrió traslado para alegar en conclusión de manera conjunta por tratarse de consulta de la sentencia y de acuerdo a la constancia secretarial se presentaron alegatos así:

### **ALEGATOS CLÍNICA MÉDICOS S.A.**

La parte demandada presentó alegatos expresando que el actor nunca prestó sus servicios a la CLÍNICA MÉDICOS S.A, hecho que tampoco pudo probar. De igual forma, manifestó que para que se configure la solidaridad es necesario que se configuren los elementos del artículo 34 C.S.T. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

### **ALEGATOS CARLOS MARIO NIEVES ESCOBAR**

El actor presentó sus alegatos manifestando que hay ausencia de buena fe por parte del empleador, pues este con el contrato de transacción pretendió eliminar todos los medios jurídicos del trabajador para reclamar por vía judicial sus derechos relacionados con el asunto en litigio. Por otro lado, afirma la procedencia de la sanción moratoria y la solidaridad de la CLÍNICA MÉDICOS S.A. Solicita que se revoque la sentencia en consulta y se concedan las pretensiones de la parte demandante.

### **ALEGATOS LABORAMOS CEL S.A.S.**

No ejerció su derecho.

## **3 CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Considera la Sala que consiste en determinar si:

*¿Se debe declarar la ineficacia del contrato de transacción suscrito entre el señor CARLOS MARIO NIEVES ESCOBAR y la demandada LABORAMOS CEL SAS?*

*En caso afirmativo ¿Hay lugar a ordenar el pago de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y consignación de cesantías? ¿Es procedente declarar solidariamente responsable a la CLÍNICA MÉDICOS S.A. por el incumplimiento de LABORAMOS CEL S.A.S.?*

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **Código Sustantivo del Trabajo**

**ARTICULO 15.** VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

#### **Código Civil**

**ART. 2469** “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

**ART. 2483** “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**3.4.1 Sobre el contrato de transacción** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia AL8751-2016 del 06 de 2016, MP. Dra. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.)

*“La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o*

*la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P)."*

#### 4 CASO EN CONCRETO

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la ineficacia del contrato de transacción celebrado entre éste y la demandada LABORAMOS CEL S.A.S. así mismo se declare solidariamente responsable a la CLÍNICA MÉDICOS S.A; como consecuencia de ello se le condene al pago de las indemnizaciones moratorias por falta de pago de prestaciones sociales y por no consignar las cesantías.

Las partes demandadas se opusieron totalmente a las pretensiones expuestas por el señor CARLOS NIEVES ESCOBAR y así mismo, solicitan que se tengan en cuenta las excepciones presentadas al despacho.

El juez de primera instancia negó las pretensiones que fueron presentadas por el demandante.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Se debe declarar la ineficacia del contrato de transacción?*

Partiendo del contrato de transacción que pactaron las partes, se logra observar que folio 91 del expediente mediante el cual acuerdan lo siguiente:

- ✓ **“SEGUNDO:** *En aras de evitar el final del litigio, que pudiera resultar más oneroso para la entidad LABORAMOS CEL SAS., y el trabajador NIEVES ESCOBAR CARLOS se le cancelara por liquidación de prestaciones sociales la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS M/C PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1562290) por concepto de liquidación total prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones ordinarias tales como indemnizaciones por no pago de cesantías consagradas en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria consagrada en el numeral 1° del artículo 65 del código sustantivo de trabajo”*

Una vez analizado lo acordado por las partes, se observa que las indemnizaciones moratorias están dentro de los derechos que se pueden transar; y observado el contrato de transacción celebrado de mutuo acuerdo entre las partes de manera libre y espontanea, no se avizora su ineficacia como lo solicita la parte actora, pues lo pactado allí está conforme a derecho y se dio el cumplimiento de él, prueba de esto es la constancia de la consignación por la suma de dinero anteriormente

mencionada y pactada a la cuenta del señor CARLOS NIEVES ESCOBAR en el Banco de Occidente que obra en el a folio 92 del expediente. Nótese que el artículo 15 del C.S.T., señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se debe precisar que esta transacción presta mérito ejecutivo, por lo que el actor en su momento vio el incumplimiento de lo allí pactado, debió incoar una demanda ejecutiva para ejecutar lo pactado entre las partes.

Aunado a ello, la transacción hizo tránsito a cosa juzgada pues cumple con los requisitos necesarios de esta figura los cuales son:

- Identidad de hechos: Lo que inspira esta transacción es el pago de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones
- Identidad de pretensiones: Pagar lo adeudado
- Identidad de partes: CARLOS MARIO NIEVES ESCOBAR Y LABORAMOS CEL S.A.S.

Por sustracción de materia los demás problemas jurídicos son innecesarios puesto que hubo pago de las prestaciones que el actor perseguía y una vez demostrado el pago de las mismas desaparece la necesidad de realizar el estudio de la solidaridad a CLÍNICA MÉDICOS S.A. Por consiguiente, se confirmará el fallo de primera instancia, puesto que no hubo una ineficacia de la transacción y la se encuentran pagados lo emolumentos que se adeudaban.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **CARLOS MARIO NIEVES ESCOBAR** en contra **CLÍNICA MÉDICOS S.A.S. Y LABORAMOS CEL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00609-01 proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO NIEVES ESCOBAR contra CLÍNICA MÉDICOS S.A.S. Y LABORAMOS CEL S.A.S.

Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**